

310.28

Exp. No. 509 del 17 de octubre de 2019

Infracción

RESOLUCIÓN No. 0178

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1614 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación ejerciendo las funciones de control y vigilancia, practicaron visita a los pozos profundos que abastecen de agua potable a el municipio de Santiago de Tolú en el área urbana y rural, rindiendo el informe de visita No. 451 de agosto 30 de 2019 en el cual se concluyó lo siguiente, respecto del pozo 44-1-D-PP-179:

- *El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.*
- *Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 8" en PVC, con tubería de succión y descarga de 3º galvanizada.*
- *No cuenta con cerramiento perimetral. Cuenta con caseta de bombeo.*
- *No tiene instalada la tubería para la toma de niveles. No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo el cual se encuentra en mal estado, la lectura registra al momento de la visita fue de: 0972217 m³, con un caudal extraído de 10.72 litros/segundos.*
- *En conversación con el señor Alí José Julio, operario de la empresa Aguas del Morrosquillo, nos informó que el tiempo de operación del pozo es de 12 horas/días.*

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, mediante Resolución No. 1614 del 18 de diciembre de 2019, se dio apertura de una investigación administrativa ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con el Nit No. 892.200.839-7, representado legal y constitucionalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces y a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal, formulándose el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P** identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico pozo identificado con el Código 44 – I – D-PP - 179 administrado por la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., ubicado cerca de las viviendas del sector Guerrero, coordenadas N: 9°33'12.5" -W: 75°34'22.1" Z: 9 msnm, municipio de Santiago de Tolú - Sucre, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.”

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

0178

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1614 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo Contencioso Administrativo, tal como consta a folio 13 (respaldo) del expediente.

Que, a los entes investigados se les otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, guardando silencio frente a los mismos.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(1 6 FEB 2022)

0178

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA
DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1614 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos; pues es claro que dicho acto administrativo unifica indebidamente ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso de los presuntos infractores, en la medida en que, se consignó en la misma resolución tanto la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental, como la formulación de cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidándose con esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio surtido hasta esta etapa.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

0178

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA
DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1614 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas.

Siendo ello así, en primer orden, sobre la iniciación o apertura del procedimiento, ha de decirse que ésta busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto transgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello; por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, se procederá a REVOCAR la Resolución No. 1614 del 18 de diciembre de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo planteado, además de la revocatoria de la resolución en cuestión, se ordenará que se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental contra los presuntos infractores.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1614 del 18 de diciembre de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 509 del 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar, de acuerdo a la etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la iniciación de la investigación administrativa de carácter ambiental, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con el Nit No. 892.200.839-7, representado legal y constitucionalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces y a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con el Nit No. 892.200.839-7, representado legal y constitucionalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces en la Carrera 2 N° 15 - 43 Palacio Municipal Santiago de Tolú, Sucre y a la empresa AGUAS

310.28

Exp. No. 509 del 17 de octubre de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **Nº 0178**
(16 FEB 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA
DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1614 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

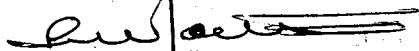
DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal, en la Carrera 3 # 16-52, Tolú – Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			